EXPEDIENTE: **RR.SIP.0353/2015**	Federico Alejandro Sánchez Gasca	FECHA RESOLUCIÓN: 10/Junio/2015
Ente Obligado: Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **revocar** la respuesta de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y se le ordena que: • Emita una nueva en la que se pronuncie categóricamente por lo solicitado por el particular señalando: - En atención al requerimiento de información con el número **1**, informe de manera genérica las “Especificaciones Técnicas” del Simulador de Conducción Vehicular. - En atención al requerimiento de información con el número **3** informe el proveedor del servicio relativo al simulador de conducción vehicular.		

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
FEDERICO ALEJANDRO SÁNCHEZ GASCA

ENTE OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0353/2015

En México, Distrito Federal, a diez de junio de dos mil quince.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0353/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Federico Alejandro Sánchez Gasca, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El cinco de marzo de dos mil quince, a través del sistema electrónica *"INFOMEX"*, mediante la solicitud de información con folio 0109000056615, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

> *"Por medio de la presente solicito se me informe lo siguiente*
> *Especificaciones técnicas,*
> *costo*
> *y proveedor del simulador de simulación de vehículos que se inauguró en 2014*
> ***Datos para facilitar su localización***
> *A este simulador me refiero:*
> *http://www.ssp.df.gob.mx/Prensa/_layouts/WordViewer.aspx?id=/Prensa/Boletines/1707%200789%20Inaugura%20JRA%20simulador%20vehicularGraduación%20de%20cadetes%20ITFP.doc"* (sic)

II. El veinte de marzo de dos mil quince, el Ente Obligado a través del oficio SSP/OM/DET/OIP/1215/2015 de la misma fecha, informó lo siguiente:

> *"Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 58 fracciones I, IV y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 23, 43 fracciones I, V y VI; 56 fracción IV del Reglamento de la Ley antes citada, se realizaron las gestiones necesarias al interior de ésta Secretaría de Seguridad Pública considerando las atribuciones establecidas en su Reglamento Interior, Manual Administrativo y demás normatividad aplicable.*

Como resultado de dicha gestión la ***Dirección de Adquisiciones Almacenes y Aseguramiento, emite*** *respuesta a su solicitud en los siguientes términos:*

"*La información que solicita el peticionario, fue clasificada como Información de Acceso Restringido en su Modalidad de Reservada, en la Sexta Sesión Extraordinaria de Comité de Transparencia.****"***

De igual manera la ***Dirección General de Carrera Policial,*** *emite la siguiente respuesta*

"Sobre el particular, hago de su conocimiento que la Dirección General del Instituto Técnico de Formación Policial es quien detenta esa información, ello en razón de que durante la ceremonia de graduación de las generaciones: 204a de la Policía Preventiva, 49a de la Policía Auxiliar (PA) y la 9ª-2014 de la Policía Bancaria e Industrial (PBI), el entonces Secretario de Seguridad Pública ,inauguró el Simulador de Conducción de Vehículos de la dependencia, como parte del Curso básico para la Conducción de Vehículos Oficiales, que apoyará a la capacitación y evaluación de más de 11 mil policías y cuyo objetivo es dar una mejor respuesta en situaciones de emergencia reducir el número de incidentes en la vía pública "

Por lo antes expuesto y en cumplimiento al artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la información considerada como de acceso restringido consistente en ***Especificaciones Técnicas contenidas en el Anexo Técnico del Contrato Administrativo SSP/BE/A/470/2013.*** *fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública; por lo que en la Sexta Sesión Extraordinaria celebrada el* ***19 de marzo del 2015*** *se acordó lo siguiente:*

*----------****ACUERDO****----------*

1.- *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 fracción I, y 61 fracción XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se* ***CONFIRMA*** *la propuesta presentada por la* ***Dirección de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento*** *de clasificar como información de acceso restringido en su modalidad de* ***RESERVADA*** *la consistente en* ***Especificaciones Técnicas contenidas en el Anexo Técnico del Contrato Administrativo SSP/BE/A/470/2013,"*** *lo anterior con fundamento en el artículo 37, fracción I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, esta última fracción, en relación con el artículo 23, fracción I y II de la Ley que Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal; atento a que la divulgación de la información requerida, pondría en riesgo la seguridad pública del Distrito Federal, en virtud de que dar a conocer las especificaciones técnicas contenidas en el anexo técnico antes descrito, respecto a la adquisición de 1(UNO) Simulador Vehicular para la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, traería un riesgo inminente para la seguridad pública del Distrito Federal, pues implicaría*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

la revelación de especificaciones técnicas útiles a la generación de inteligencia para la prevención o el combate a la delincuencia en el Distrito Federal, así como el hecho de dar a conocer la misma podría ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o las instituciones del Distrito Federal, ya que el manejo inadecuado y/o dolosamente de la información, conlleva a una gran posibilidad de dañar el interés que protege la norma; es en ese sentido que se considera procedente la restricción de la información señalada, ya que si bien es cierto, es importante el respeto al derecho al acceso a la información previsto en el artículo 6 Constitucional, también lo es que éste no puede rebasar ni soslayar otros derechos fundamentales como lo es el de la Seguridad Pública del Distrito Federal, ya que la divulgación de la información solicitada pone en riesgo la misma, motivo por el cual se ***RESERVA*** *la información requerida.----------*

Así mismo y a efecto de dar cumplimiento al artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la unidad administrativa responsable de la información expuso la siguiente prueba de daño, así como los argumentos lógico-jurídicos que fundaron y motivaron la clasificación de la información:

<table>
<tr><td>Fuente de la información</td><td colspan="2">Contrato Administrativo PARA LA ADQUISICIÓN DE “1 (uno) Simulador Vehicular No. SSP/BE/A/470/2013</td></tr>
<tr><td rowspan="2">Que la misma encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley</td><td>Contenidos de información</td><td>Hipótesis de excepción</td></tr>
<tr><td>“Especificaciones Técnicas contenidas en el Anexo Técnico del Contrato Administrativo No. SSP/BE/A/470/2013”.
Información requerida en la solicitud de Información con folio 0109000056615.</td><td>1) Artículo 37, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
2) Artículo 37, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con el artículo 23, fracción I y II de la Ley que Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.</td></tr>
<tr><td>Que su divulgación lesiona el interés que protege.</td><td colspan="2">El artículo 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dispone en su párrafo tercero que la información únicamente puede ser clasificada como reservada mediante resolución fundada y motivada en la que, a partir de elementos objetivos o verificables pueda identificarse una alta probabilidad de dañar el interés protegido, disposición que debe ser relacionada con el último párrafo del propio precepto legal, el cual prescribe que no puede ser clasificada como información de acceso restringido aquella que no se encuentre dentro de las hipótesis que expresamente señala la presente Ley. Ahora bien, tomando en cuenta que la información solicitada por el Ciudadano se hace consistir en “Especificaciones técnicas, costo y proveedor del simulador de simulación de vehículos que se inauguró en 2014” (sic).
Es necesario precisar que dicha documentación consiste en,</td></tr>
</table>

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

	"Especificaciones Técnicas contenidas en el Anexo Técnico del Contrato Administrativo No. SSP/BE/A/470/2013". Por lo que resulta procedente clasificar tal información como de acceso restringido en su modalidad de reservada, al tenor de las siguientes consideraciones:
Que el daño que puede producirse con su divulgación es mayor que el interés público de conocerla;	*Primero.- Es evidente que el derecho de acceso a la información, es un Derecho Humano consagrado en nuestra Constitución Política, y es obligación de la Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizar el ejercicio de este derecho a favor del gobernado, no obstante es necesario precisar que la misma Constitución Federal establece los principios y bases que rigen el ejercicio de este derecho. En este sentido y previendo el constituyente que los entes públicos poseen información que temporalmente debe estar fuera del acceso público debido a que su difusión puede poner en riesgo la vida, seguridad y salud de las personas; así como la seguridad, estabilidad, gobernabilidad y democracia de la entidad federativa o sus municipios, es por ello que introdujo en el Pacto Federal la hipótesis o el caso especial para reservar temporalmente información específica, por razones de interés público pero siempre en los términos que fijen las leyes, así pues la propia Ley de Transparencia del DF nos ofrece un concepto de "máxima publicidad" en su artículo 4, fracción XII, en el que se establece que la máxima publicidad consiste en que los Entes Obligados expongan la información que poseen al escrutinio público y, en caso de duda razonable respecto a la forma de interpretar y aplicar la norma, se optará por la publicidad de la información.* *En este sentido el artículo 37, de la Ley de la Materia dispone que es pública toda la información que obra en los archivos de los entes públicos, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada, así, la fracción I del precepto legal citado establece lo siguiente:* ***"…I. CUANDO SU DIVULGACIÓN PONGA EN RIESGO LA SEGURIDAD PÚBLICA NACIONAL O DEL DISTRITO FEDERAL…"*** *Como puede apreciarse, dicha hipótesis es un claro ejemplo de las acciones que ejerció el legislador, dentro del marco constitucional, para proteger los derechos humanos de las personas, pues no debemos perder de vista que nuestra Constitución Federal, contiene el resguardo de diversas garantías individuales, por lo que en diversas ocasiones el estado se ve obligado a garantizar el ejercicio de dos o más derechos, sin que esto sea óbice para desestimar alguno de ellos, es decir la autoridad tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.* *En ese contexto procede clasificar la información relativa a:* *Especificaciones Técnicas contenidas en el Anexo Técnico del Contrato Administrativo SSP/BE/A/470/2013, Información requerida en la solicitud de Información con folio 0109000056615, como información de acceso restringido en su modalidad de reservada, atento a que es categóricamente cierto que dar a conocer esta información, pone en evidente riesgo la seguridad pública del Distrito Federal, y a mayor*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Estar fundada y motivada	*abundamiento la propia seguridad pública nacional. Para justificar la afirmación anterior, es propio y necesario establecer en el presente documento, lo dispuesto en el artículo 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual prescribe de manera expresa:* *"…La SEGURIDAD PÚBLICA es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala…"* *Es decir, en el marco de la protección Constitucional de los Derechos Humanos (visión vigente de tutela legal estatal atento al propio artículo 1 de la Carta Magna), el sistema Jurídico Mexicano establece la obligación del Estado, en términos de sus respectivas competencias, de ejercer la función de seguridad pública, de tal manera que comprenda la propia prevención, investigación y persecución de los delitos, en aras de la protección de bienes que deben ser tutelados a los integrantes de la sociedad Mexicana.* *Por su parte el artículo 2 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal prescribe expresamente lo siguiente:* *"…La SEGURIDAD PÚBLICA es un servicio cuya prestación, en el marco de respeto a las garantías individuales, corresponde en forma exclusiva al Estado, y tiene por objeto:* *I.- Mantener el orden público;* *II.- Proteger la integridad física de las personas así como sus bienes;* *III.- Prevenir la comisión de delitos e infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía;* *IV.- Colaborar en la investigación y persecución de los delitos, y…"* *Este último precepto legal, en armonía con lo establecido en el citado artículo 21 de la Constitución, determinan la inexcusable obligación del Gobierno del Distrito Federal a través de ésta Secretaría de Seguridad Pública, de ejercer la función o el servicio encomendado legalmente de protección de los bienes sociales determinantes e importantes en el desarrollo de la propia Ciudad de México, de tal manera que la prevención de los delitos (elemento importante de la definición legal de seguridad pública) implica necesariamente el conjunto de acciones que eviten la comisión de conductas delictivas que atenten contra la propia sociedad. La divulgación de la información requerida (ante el solicitante y/o opinión pública), necesariamente trae aparejada la puesta a disposición de conocimiento técnicos reales, respecto de datos que manejados inadecuadamente y/o dolosamente, conllevan a una gran posibilidad de dañar el interés que protege la norma, es decir, objetivamente al divulgar la información que solicita el peticionario, se pone en riesgo la seguridad del Distrito Federal por tratarse de información referente a las especificaciones técnicas relativas; obstaculizan el desempeño de las funciones de seguridad pública, y el conocimiento público de la misma pondría al*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

	descubierto la calidad y características de los medios que esta Secretaría utiliza en su desempeño de proporcionar a la ciudadanía Seguridad. *En el caso concreto, de hacerse pública la información descrita en el párrafo anterior facilitaría a la delincuencia tener acceso a esta información técnica, poniendo a esta Ciudad en claro riesgo de ser blanco de un ataque o atentado contra sus instituciones y su población, pues los instrumentos que utilizan los elementos de esta Secretaría en el desempeño de sus funciones es parte de la estrategia de seguridad que el estado define para salvaguardar la integridad de sus habitantes y de las mismas instituciones.* ***Segundo.-*** *Ahora bien, no obstante el argumento anterior, que funda y motiva la necesidad de restringir el acceso a la información que se solicita, aún y cuando la ley claramente establece que basta que se acredite una sola de las hipótesis contempladas en el artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, para que la misma no pueda ser divulgada o revelada; existe la posibilidad de que se actualicen dos o más hipótesis de excepción, sin que una contradiga o desmerite a la otra.* *En ese sentido, el artículo 37, de la Ley de la Materia dispone que es pública toda la información que obra en los archivos de los entes públicos, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada, así la fracción IV, establece como hipótesis de excepción para restringir el acceso a la información pública, que la ley expresamente lo contemple, es decir, de manera generalizada deja abierta la posibilidad para que la información pueda ser clasificada como reservada cuando así lo prevenga expresamente una ley.* *En ese contexto es procedente clasificar la información consistente en: Especificaciones Técnicas contenidas en el Anexo Técnico del Contrato Administrativo SSP/BE/A/470/2013, Información requerida en la solicitud de Información con folio 0109000056615, como de acceso restringido en su modalidad de reservada, atento a que es categóricamente cierto que revelar dicha información implicaría la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, sistemas, tecnología y equipos útiles a la generación de inteligencia para la prevención o el combate a la delincuencia en el Distrito Federal con apego al artículo 23 de Ley que Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal fracciones I y II.* *No obstante que, como se ha venido argumentando el artículo 23 de la Ley que Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, establece que toda información recabada por la Secretaría, con arreglo a la dicha ley, será considerada información reservada previendo diferentes hipótesis, que en el caso concreto la fracción primera es adecuada para aplicar, pues enuncia que aquella cuya divulgación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles a la generación de inteligencia para la prevención o el combate a la delincuencia en el Distrito Federal; también es cierto que, el hecho*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

	de revelar dichas especificaciones técnicas de los medios utilizados por esta Secretaría de Seguridad Pública en su función de proporcionar a la Ciudadanía seguridad, esta situación pone en evidente riesgo la seguridad pública del Distrito Federal. *En este contexto la clasificación de información de acceso restringido en su modalidad de reservada es considerada procedente por apegarse a lo establecido en el artículo 37, fracción I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y se solicita con el objeto de proteger y salvaguardar la vida y la integridad física de los elementos de esta H. Secretaría.* *Así las cosas, puede afirmarse de manera categórica, que si bien es cierto es importante el respeto al derecho al acceso a la información previsto en el artículo 6 Constitucional, también lo es que éste no puede rebasar ni soslayar otros derechos fundamentales como lo son el derecho a la vida, la salud, y la integridad de cualquier persona; conceptos todos que pueden ser lesionados, o puestos en peligro al dar a conocer la información requerida por el solicitante.*
Precisar las partes del documento que se reservan	*Especificaciones Técnicas contenidas en el Anexo Técnico del Contrato No. Administrativo SSP/BE/A/470/2013.*
Precisar el plazo de reserva	*7 años*
Designación de la autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia.	*Titular de la Dirección de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento*

De lo expuesto por la unidad administrativa, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con el diverso 42, fracción II, del Reglamento de la Ley antes citada se le orienta para que en caso de requerir mayor información ingrese su solicitud ante ***el Instituto Técnico De Formación Policial*** *cuyos datos de contacto se anexan a continuación:*

Oficina de información pública del Distrito Federal (OIP)	
Responsable de la OIP:	*Ing. Jorge Zamora Vázquez*
Puesto:	*Responsable de la OIP del Instituto Técnico de Formación Policial*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Domicilio	*Calzada al Desierto de los Leones 5715, , Oficina .* *Col. Olivar de los Padres,* *C.P. 1780* *Del. Álvaro Obregón*
Teléfono(s):	*Tel. 5490 2922 Ext. , , Ext2. y Tel. Ext. , Ext2.*
Correo electrónico:	*itfpinfopub01@ssp.df.gob.mx,*

Así, ésta Oficina de Información Pública da por concluida la tutela del trámite; sin embargo, ***se hace de su conocimiento que usted tiene derecho a interponer el recurso de revisión*** *en contra de la respuesta que le ha otorgado esta Dependencia, en un plazo máximo de 15 días hábiles, con fundamento en lo previsto por los artículos 76, 77 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. …"* (sic)

III. El veintitrés de marzo de dos mil quince, el particular presentó recurso de revisión manifestando lo siguiente:

"Se argumenta que la información es reservada. La información que se solicita es sobre una licitación en este caso proveedor y costo del simulador, y especificaciones técnicas. Con anterioridad se solicitó información sobre otro simulador de capacitación policial de ITCP de la misma dependencia. El Folio de dicha solicitud fue 0315500011413. Al tratarse del mismo tipo de solicitud, es evidente que la información no es reservada.

Vulnera mi derecho al acceso a la información. Anexo copia de una solicitud semejante que se hizo sobre otro simulador semejante." (sic)

IV. El veintiséis de marzo de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico *"INFOMEX"* a la solicitud de información.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

Por otra parte, como diligencias para mejor proveer, se requirió al Ente Obligado que al momento de rendir su informe de ley, remitiera copia simple sin testar dato alguno, la documentación que clasificó como de acceso restringido, así como el Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia, mediante la cual determinó reservar la información de interés del particular.

V. El quince de abril de dos mil quince, el Ente Obligado remitió las diligencias para mejor proveer a través del oficio SSP/OM/DET/OIP/1744/2015.

VI. El quince de abril de dos mil quince, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio SSP/OM/DET/OIP/1743/2015 de la misma fecha, por medio del cual rindió el informe de ley que le fue requerido, en el que además de describir la gestión realizada a la solicitud de información, defendió la legalidad de su respuesta manifestando lo siguiente:

- Con el objeto de favorecer los principios de certeza jurídica, información, celeridad, transparencia y máxima publicidad se notificó al recurrente una respuesta en alcance a la impugnada, misma que fue enviada mediante el oficio SSP/OM/DET/OIP/1716/2015, a la cuenta de correo electrónico señalada para tal efecto, por lo que se atendió las inconformidades señaladas, proporcionando el costo y proveedor del simulador, con lo que se salvaguardó su derecho de acceso a la información pública.
- La Dirección General del Instituto Técnico de Formación Policial que es quién detenta la información, informó que durante la ceremonia de graduación de las generaciones 204ª de la Policía Preventiva, 49ª de la Policía Auxiliar y la 9ª dos mil catorce de la Policía Bancaria Industrial, el entonces Secretario de Seguridad

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Pública, inauguró el Simulador de Conducción de Vehículos de la dependencia, como parte del Curso Básico para la Conducción de Vehículos Oficiales, que apoyaría a la capacitación y evaluación de más de once mil policías y cuyo objetivo es brindar una mejor respuesta en situaciones de emergencia y reducir el número de incidentes en vía pública.

- La Dirección de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento, propuso la clasificación de la información de interés del particular como de acceso restringido en su modalidad de reservada, misma que fue sometida al Comité de Transparencia y listada como segundo punto de los asuntos generales de la orden del día de la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el diecinueve de marzo de dos mil quince, en tal virtud y en estricto apego a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se consideró que la información requerida por el particular era de acceso restringido en su modalidad de reservada, ya que se actualizaban las hipótesis de excepción de conformidad con los artículos 37, fracción I y IV de la ley de la materia.

- Los entes obligados poseen información que se encuentra temporalmente fuera del acceso público, debido a que su difusión, puede poner en riesgo la vida, la seguridad y la salud de las personas; así como la seguridad, estabilidad, gobernabilidad y democracia de la entidad federativa y sus municipios.

- En relación al agravio que pretende hacer el particular, no debe de ser atendido en el presente medio de impugnación ya que resulta infundado e inatendible, pues con la respuesta emitida por la Oficina de Información Pública del Ente recurrido, se atendió lo solicitado, aunado a que se envío una respuesta complementaria, por lo que deberá considerarse inoperante el agravio.

- En cuanto al agravio relacionado a que con anterioridad se solicitó información respecto a otro simulador de capacitación, se señaló que dicha manifestación era incorrecta, ya que la solicitud de información a la que hizo referencia no pertenece al Ente recurrido, por lo que no se tenía conocimiento en la Oficina de Información Pública.

- Otra justificación del porqué la información requerida es reservada, es dado a lo fundamentado en el artículo 23 de la Ley que Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad del Distrito Federal, ya que la misma constituye por su divulgación o revelación peligro en todos los derechos fundamentales de todo policía como son la protección a su vida e integridad física.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- El particular no aportó ningún elemento tendente a demostrar que la información que le proporcionó el área dentro de su competencia no es verídica, por lo tanto el agravio en estudio debe declararse infundado y debe ser desestimado por este Órgano Colegiado, por lo que deberá de ser sobreseído el presente recurso de revisión.

A su oficio, el Ente Obligado adjuntó las siguientes documentales:

- Copia simple del oficio SSP/OM/DET/OIP/1716/2015 del catorce de abril de dos mil quince, dirigido al particular, escrito por la Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, del cual se desprende lo siguiente:

  "…en este acto se entrega la presente respuesta, rendida por la Dirección de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento

  "…El costo del simulador de vehículos adquirido en esta SSPDF con IVA incluido es: $2, 500,000.00
  El proveedor es: GRUPO LEMNOSS S.S.P.I. DE C.V.
  Asimismo, hago de su conocimiento que en la sexta sesión extraordinaria del comité de transparencia, fue aprobada por unanimidad la restricción de la información en su modalidad de "reservada" relativa a Especificaciones Técnicas contenidas en el Anexo Técnicos del Contrato Administrativo SSP/BE/A/470/2013" (sic)

- Copia simple de la impresión del correo electrónico, enviado por el Ente Obligado a la cuenta señalada para tal efecto del recurrente, del quince de abril de dos mil quince, por medio del cual notificó una respuesta complementaria.

VII. El diecisiete de abril de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Finalmente, tuvo por cumplimentado el requerimiento con las constancias para mejor proveer, informando que dichas documentales no obrarían en el expediente, de conformidad con el artículo 80, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

VIII. El treinta de abril de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que así lo hiciera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

IX. El once de mayo de dos mil quince, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio SSP/OM/DET/OIP/2114/2015 del ocho de mayo de dos mil catorce, mediante el cual el Ente Obligado formuló sus alegatos ratificando lo expuesto en el informe de ley.

X. El trece de mayo de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al ente recurrido formulando alegatos; no así al recurrente, quien se abstuvo de realizar consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

XI. El veintiocho de mayo de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación, por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Órgano Colegiado realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

> ***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Sin embargo, en su informe de ley, el Ente Obligado solicitó que este Órgano Colegiado determinara el sobreseimiento del presente recurso de revisión al haberse emitido una respuesta complementaria que atendió con exactitud la solicitud de información.

Al respecto, es posible señalar que del contenido de la respuesta complementaria, se puede observar que se actualiza el contenido de la fracción IV, del artículo 84 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que tratándose de respuestas notificadas durante la substanciación del recurso de revisión, la causal de sobreseimiento que precisamente se actualiza es la contenida en dicha fracción, la cual señala:

> ***Artículo 84.*** *Procede el sobreseimiento, cuando:*
> *…*
> ***IV.*** *El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga;*
> *…*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Del contenido del precepto transcrito, se puede advertir que para que sea procedente el sobreseimiento invocado por el Ente Obligado, es necesario que **durante la substanciación del procedimiento** se reúnan los siguientes tres requisitos:

1. Que el **Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud**;
2. Que exista **constancia de la notificación de la respuesta al solicitante**; y
3. Que el **Instituto dé vista al recurrente** para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Para determinar la actualización de dicha causal de sobreseimiento, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales que exhibidas por el Ente Obligado son idóneas para demostrar que se reúnen los tres requisitos mencionados.

Por cuestión de método, se considera pertinente analizar el **primero** de los requisitos contenidos en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que este Instituto considera que el análisis relativo a determinar que se actualiza el mismo, debe centrarse en verificar si el Ente Obligado satisfizo, los requerimientos del particular.

De esta manera, es necesario esquematizar a la solicitud de información, a la respuesta complementaria y el agravio del recurrente de la siguiente forma:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA
"Por medio de la presente solicito se me informe lo siguiente Especificaciones técnicas,	*"Se argumenta que la información es reservada. La información que se solicita es sobre una licitación en este caso proveedor y costo del simulador, y especificaciones técnicas. Con*	*"…El costo del simulador de vehículos adquirido en esta SSPDF con IVA incluido es: $2, 500,000.00 El proveedor es: GRUPO*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

costo y proveedor del simulador de simulación de vehículos que se inauguró en 2014…" (sic)	*anterioridad se solicitó información sobre otro simulador de capacitación policial de ITCP de la misma dependencia. El Folio de dicha solicitud fue 0315500011413. Al tratarse del mismo tipo de solicitud, es evidente que la información no es reservada.* *Vulnera mi derecho al acceso a la información. Anexo copia de una solicitud semejante que se hizo sobre otro simulador semejante."* (sic)	*LEMNOSS S.S.P.I. DE C.V. Asimismo, hago de su conocimiento que en la sexta sesión extraordinaria del comité de transparencia, fue aprobada por unanimidad la restricción de la información en su modalidad de "reservada" relativa a Especificaciones Técnicas contenidas en el Anexo Técnicos del Contrato Administrativo SSP/BE/A/470/2013"* (sic)

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados *"Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública"* y "*Acuse de recibo de recurso de revisión"* y del oficio SSP/OM/DET/OIP/1716/2015 del catorce de abril de dos mil quince.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitidas por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
***Tesis**: P. XLVII/96*
Página: 125
PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad*

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20**

prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.
Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para ***integrar tesis de jurisprudencia****. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis*

Por lo anterior, para que sea procedente sobreseer el recurso de revisión, en la respuesta complementaria el Ente Obligado debió proporcionarle al particular, la información consistente en:

"Por medio de la presente solicito se me informe lo siguiente
Especificaciones técnicas ***[1]***
Costo ***[2]***
y proveedor del simulador de simulación de vehículos que se inauguró en 2014 ***[3]****…"*
(sic)

En ese sentido, a través de la respuesta complementaria contenida en el oficio SSP/OM/DET/OIP/1716/2015 de catorce de abril de dos mil quince, se desprende que el Ente Obligado se pronunció sobre los requerimientos contenidos en los numerales **2** y **3,** sin embargo, respecto del requerimiento **1 reitera lo informado en la primera respuesta**, lo cual es precisamente el motivo de la interposición del presente recurso, luego entonces, es evidente que no se garantiza el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en consecuencia, es necesario entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión, el cual se basará en determinar si la atención otorgada a los requerimientos satisfizo el acceso a la información pública requerida por el particular.

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20**

Visto lo anterior, este Órgano Colegiado adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que **no se reúne el primero de los requisitos** para que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, puesto que el Ente Obligado reiteró lo señalado en la primera respuesta y de lo cual precisamente se inconformó el particular.

Por lo anterior, ya que en nada abonaría el análisis relativo al **segundo y tercero** de los requisitos que deben cubrirse para la actualización de la causal de estudio, este Instituto se abstiene de realizarlo y procede entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

En consecuencia, la solicitud referida se desestima, y resulta procedente entrar al estudio de fondo de la controversia planteada, sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual establece:

Registro No. 187973
Localización:
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XV, Enero de 2002
Página: 5
Tesis: P./J. 135/2001
Jurisprudencia
Materia(s): Común
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que* ***si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse****.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.
Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.
Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.
Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

En virtud de lo expuesto, lo procedente es entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de entregar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20**

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y el agravio del recurrente de la siguiente manera:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
"Por medio de la presente solicito se me informe lo siguiente Especificaciones técnicas, costo y proveedor del simulador de simulación de vehículos que se inauguró en 2014 …"	*"Como resultado de dicha gestión la **Dirección de Adquisiciones Almacenes y Aseguramiento, emite** respuesta a su solicitud en los siguientes términos:* ***"**La información que solicita el peticionario, fue clasificada como Información de Acceso Restringido en su Modalidad de Reservada, en la Sexta Sesión Extraordinaria de Comité de Transparencia.**"*** *De igual manera la **Dirección General de Carrera Policial,** emite la siguiente respuesta* *"Sobre el particular, hago de su conocimiento que la Dirección General del Instituto Técnico de Formación Policial es quien detenta esa información, ello en razón de que durante la ceremonia de graduación de las generaciones: 204a de la Policía Preventiva, 49a de la Policía Auxiliar (PA) y la 9ª-2014 de la Policía Bancaria e Industrial (PBI), el entonces Secretario de Seguridad Pública ,inauguró el Simulador de Conducción de Vehículos de la dependencia, como parte del Curso básico para la Conducción de Vehículos Oficiales, que apoyará a la capacitación y evaluación de más de 11 mil policías y cuyo objetivo es dar una mejor respuesta en situaciones de emergencia reducir el número de incidentes en la vía pública…" (sic)*	**Único:** *"Se argumenta que la información es reservada. La información que se solicita es sobre una licitación en este caso proveedor y costo del simulador, y especificaciones técnicas. Con anterioridad se solicitó información sobre otro simulador de capacitación policial de ITCP de la misma dependencia. El Folio de dicha solicitud fue 0315500011413. Al tratarse del mismo tipo de solicitud, es evidente que la información no es reservada.* *Vulnera mi derecho al acceso a la*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

		información. Anexo copia de una solicitud semejante que se hizo sobre otro simulador semejante." (sic)

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"*, de la generada por el Ente Obligado como respuesta y del *"Acuse de recibo de recurso de revisión".*

A dichas documentales, se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
***Tesis**: P. XLVII/96*
Página: 125
PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Ahora bien, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado defendió la legalidad de su respuesta señalando que con el objeto de favorecer los principios de certeza jurídica, información, celeridad, transparencia, y máxima publicidad se notificó al recurrente una respuesta en alcance a la impugnada, misma que fue desestimada en el Considerando Segundo de la presente resolución, asimismo, señaló que la Dirección General del Instituto Técnico de Formación Policial que es quién detenta la información, informó que durante la ceremonia de graduación de las generaciones 204ª de la Policía Preventiva, 49ª de la Policía Auxiliar (PA) y la 9ª dos mil catorce, de la Policía Bancaria Industrial (PBI) el entonces Secretario de Seguridad Pública, inauguró el simulador de conducción de vehículos de la dependencia, como parte del curso básico para la conducción de vehículos oficiales, que apoyaría a la capacitación y evaluación de más de once mil policías y cuyo objetivo es brindar una mejor respuesta en situaciones de emergencia y reducir el número de incidentes en vía pública.

En tal virtud, la Dirección de Adquisiciones, Almacenes, y Aseguramiento, propuso la clasificación de la información de interés del particular como de acceso restringido en su modalidad de reservada, misma que fue sometida al Comité de Transparencia y listada como segundo punto de los asuntos generales del orden del día de la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el diecinueve de marzo de dos mil quince, en tal virtud y en estricto apego a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que consideró que la información requerida

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

por el particular es de acceso restringido en su modalidad de reservada ya que se actualizan las hipótesis de excepción de conformidad con los artículos 37, fracción I y IV de la Ley de la materia, esto en virtud de que los entes poseen información que se encuentra temporalmente fuera del acceso público, debido a que su difusión, puede poner en riesgo la vida, seguridad y salud de las personas; así como la seguridad, estabilidad, gobernabilidad y democracia de la entidad federativa y sus municipios. En consecuencia, el agravio referido, resulta infundado e inatendible, pues con la respuesta emitida por la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, se atendió lo solicitado.

Finalmente, señaló que en cuanto al agravio del particular relacionado a que con anterioridad se solicitó información respecto a otro simulador de capacitación, se informó que dicha manifestación es incorrecta ya que la solicitud de información a la que hizo referencia no pertenece al Ente recurrido, por lo que no se tenía conocimiento en la Oficina de Información Pública.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta emitida de conformidad con el agravio formulado, a fin de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, el Ente Obligado transgredió el derecho del ahora recurrente .

Por lo anterior, y con la finalidad de contar con mayores elementos que apoyen el estudio de la procedencia del **único agravio**, consistente en la vulneración a su derecho al acceso a la información, ya que el particular se inconformo porque *"Se argumenta que la información es reservada..."* (sic), éste Órgano Colegiado considera importante recordar los requerimientos de la solicitud de información, consistentes en:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

> *"Por medio de la presente solicito se me informe lo siguiente*
> *Especificaciones técnicas,* ***1***
> *Costo* ***2***
> *y proveedor del simulador de simulación de vehículos que se inauguró en 2014,* ***3***
> *…"* (sic)

Derivado de lo anterior, el Ente Obligado respondió a través de su **Dirección de Adquisiciones Almacenes y Aseguramiento,** que la **totalidad** de la información solicitada **fue clasificada como información de acceso restringido en su modalidad de reservada**; así mismo, señaló que su **Dirección General de Carrera Policial,** informó que la Dirección General del Instituto Técnico de Formación Policial es quien detenta lo requerido, por lo que orientó la solicitud de información para que se tuviera por satisfecha en su totalidad los requerimientos.

En ese orden de ideas, es importante advertir primeramente que la solicitud de información, consiste en **un pronunciamiento categórico** por parte del Ente Obligado respecto de la información relativa a conocer características específicas del simulador de conducción de vehículos, como costo, proveedor y especificaciones técnicas, en consecuencia, es necesario citar los artículos 3, 4, fracciones III y IX, 9, fracción III y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, los cuales señalan:

> ***Artículo 3. Toda la información generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.***
>
> ***Artículo 4.*** *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*
> *...*
> ***III. Derecho de Acceso a la Información Pública:*** *La prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada* ***o en poder de los entes obligados****, en los términos de la presente Ley;*
> *...*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

> ***IX. Información Pública :*** *Es público todo archivo, registro o* ***dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los Entes Obligados o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley****, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido;*
> *...*
>
> ***Artículo 9.*** *La presente Ley tiene como objetivos:*
> *…*
> ***III.*** *Garantizar el principio democrático de publicidad de los actos del Gobierno del Distrito Federal, transparentando el ejercicio de la función pública, a través de un flujo de información oportuno, verificable, inteligible, relevante e integral;*
> *...*
>
> ***Artículo 26.*** *Los Entes Obligados deberán brindar a cualquier persona la información* ***que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto aquella que sea de acceso restringido, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.***

De los artículos citados, se advierte que el derecho que protege la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es el acceso a la información **que generan, administran o poseen los entes obligados**, lo que deriva en que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública se ejerce para conocer la información generada, administrada o en posesión de los poderes locales Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como los Organismos Autónomos por ley, y cualquier Entidad, Organismo u Organización que reciba recursos públicos del Distrito Federal en virtud de las atribuciones que expresamente tienen conferidas por las normas que regulan su actuar.

De igual forma, el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en posesión de los entes obligados, la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, principalmente tratándose de información relativa al**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como de acceso restringido en sus modalidades de reservada y confidencial.

Conforme a lo anterior, y con la finalidad de corroborar el dicho del Ente Obligado en la primera parte de la respuesta del Ente recurrido, **en su totalidad constituye información clasificada de acceso restringido en su modalidad de reservada**, como diligencia para mejor proveer, se requirió al Ente Obligado remitiera copia simple sin testar de la totalidad de la documentación que clasificó como de acceso restringido, así como el Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia, mediante la cual determinó reservar la información de interés del ahora recurrente.

A dichas documentales se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro señala, ***"PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)."*** transcrita en párrafos precedentes.

Con forme a lo anterior, y del análisis a las documentales remitidas por el Ente Obligado se desprende lo siguiente:

- Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, del veintinueve de marzo de dos mil quince.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- Impresión de la Oferta Técnica y Funcional emitido por la Empresa LANDER Simulation &Training Solutions, S.A., consistente en cincuenta y tres (53) fojas útiles, el cual describe el *"Suministro de Tres Sistemas de Simulación para la Formación de Vehículos Livianos"*, diseño y desarrollo, asesoramiento para la puesta en marcha, arquitectura general del sistema de formación, puesto del instructor, modelos matemáticos, sistema visual, entre otros.

En concordancia con lo anterior, y del estudio tanto a la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado, y las documentales remitidas por el Ente Obligado como diligencias para mejor proveer podemos advertir lo siguiente:

1) La Solicitud de información es muy clara al requerir el pronunciamiento categórico del Ente Obligado en relación al requerimiento consistente en conocer tres aspectos del simulador de conducción de vehículos, tales como **1** especificaciones técnicas, **2** su costo, y **3** proveedor.

2) El Ente Obligado señaló de manera genérica que la totalidad de la información solicitada es de acceso restringido en su modalidad de reservada, sin embargo de la lectura realizada a las documentales remitidas por el Ente, en concreto, al documento objeto de la clasificación titulado *"Oferta Técnica y Funcional emitido por la Empresa LANDER Simulación &Training Solutions, S.A."*, se desprende que si bien es cierto, en él se contienen especificaciones concernientes al sistema de simulación de vehículos, también lo es que la atención de la solicitud de información, radicaba en el pronunciamiento categórico del Ente respecto a dichas especificaciones, no en la entrega de la documental descrita.

Por lo anterior, se puede concluir que el Ente Obligado sí se encontraba en posibilidades de pronunciarse de manera categórica sobre lo requerido, puesto que

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

detenta la fuente de la información, tan es así, que fue enviada por éste último como diligencia para mejor proveer.

En efecto, atendiendo a la literalidad de la solicitud de información, el particular requirió el pronunciamiento categórico del Ente Obligado en relación a características particulares del simulador aludido, como especificaciones técnicas, costo y proveedor, los cuales, en apego a los principios de máxima publicidad y celeridad podían haber sido proporcionados de manera genérica por el Ente, más aún que contaba con la información necesaria para satisfacer dichos requerimientos, lo cual en ningún momento implicaba que se pusiera en riesgo la seguridad pública nacional o del Distrito Federal, como lo refiere el propio Ente en su respuesta impugnada, puesto que el ahora recurrente nunca solicitó acceso a los documentos que integran el anexo técnico del contrato administrativo con folio SSP/BE/A/470/2013, cuyo contenido se encuentra reservado por el Comité de Transparencia correspondiente.

En ese sentido, respecto de la manifestación del recurrente consistentes en: *"…La información que se solicita es sobre una licitación en este caso proveedor y costo del simulador, y especificaciones técnicas. Con anterioridad se solicitó información sobre otro simulador de capacitación policial de ITCP de la misma dependencia. El Folio de dicha solicitud fue 0315500011413. Al tratarse del mismo tipo de solicitud, es evidente que la información no es reservada…"* (sic) se puede advertir que existe un antecedente de una solicitud de información similar al que dio origen al presente medio de impugnación, la cual, al ser consultada en el sistema electrónico *"INFOMEX"*, se desprende lo siguiente:

> *"Solicito se me informen las especificaciones técnicas del simulador de manejo que usan para la capacitación policial. Características del software, marca y nombre del software,*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

quién lo desarrolló, quién es el proveedor del software así como el proveedor del simulador es decir de las pantallas, volante y asiento. Se me informe el costo total del simulador incluido el costo del software, así como la fecha en que fue adquirido. En la siguiente liga se podrá observar el simulador al que me refiero www.youtube.com/watch?v=2Qg7fFJ-Qlw" (sic)

A lo cual el Instituto Técnico de Formación Policial, en atención a dicha solicitud, contestó lo siguiente:

"La Coordinación Administrativa de este Ente Obligado responde su solicitud de información, registrada bajo el número de folio 0315500011413, recibida por medio del Sistema Electrónico "INFOMEX"; le informa que:

Las especificaciones técnicas del Simulador de Manejo son las siguientes:

Especificaciones Técnicas:

- 03 Pantallas planas.
- Tablero marca code 3, mod. 3942 I6 con velocímetro. - Indicador de aceite, gasolina, temperatura.
- 01 Volante.
- 01 Asiento deslizable forrado en tela color gris con cinturón de seguridad.
- Consola de mando Mca. Simulation Technology Solution con micrófono mca. Code 3 inl, pn 7309.
- CPU para DVD y disquete Mod. 03151, serie p52 prime073 integrado.
- Nombre del Proveedor: Impulse S.A. de C.V.

Por lo que respecta al costo, se hace de su conocimiento que ***dicho simulador, fue adquirido directamente en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (SSPDF)*** *y se recibió en este Instituto mediante Acta Administrativa de fecha 29 de diciembre de 2006.*

En virtud de lo anterior, esta Oficina de Información Pública hace de su conocimiento que este Ente Obligado es parcialmente competente para atender la presente solicitud de información, debido a que ***no todos los datos requeridos obran en nuestros archivos (costo del simulador).***

No obstante lo ya expuesto y apegados al principio de máxima publicidad que rige la materia y con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, artículo 42 fracción I

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

del Reglamento de la Ley en comento, así como el numeral 8 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales del Sistema INFOMEX del Distrito Federal, se le orienta a usted para que, dirija su petición a la siguiente Oficina de Información Pública para que puedan completar su solicitud, la cual puede ingresar por el Sistema INFOMEX, por el Tel-InfoDF (5636-4636) o por correo electrónico, los datos son los siguientes:

- Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal
Responsable de la OIP: Mtro. Julio Cesar Álvarez Hernández
Domicilio: José Ma. Izazaga Nº 89, 10º Piso, Colonia Centro, C.P. 06080, Del. Cuauhtémoc, México, D.F.
Teléfono: 57167700 – Exts. 7801, 7773 y 7112
Correo electrónico: ofinfpub00@ssp.df.gob.mx

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.
…" (sic)

De lo anterior, se puede advertir que tal y como lo refiere el ahora recurrente en su recurso de revisión, el Instituto Técnico de Formación Policial ya emitió un pronunciamiento categórico respecto de los solicitado por éste último, y con el objeto de satisfacer la atención de los requerimientos orienta a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, a efecto de que se pronunciara por el costo de dicho simulador, luego entonces, es evidente que el Ente Obligado en el presente caso, puede pronunciarse respecto a lo requerido no sólo por ser de su competencia, si no porque cuenta con la información en su poder y por ello se encontraba en posibilidades de pronunciarse categóricamente.

Aunado a lo anterior, del portal de Internet de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal[1], se advierte que el propio Ente hizo del conocimiento la inauguración del simulador de conducción de vehículos, señalando características del mismo, como el apoyo a la capacitación y evaluación de más de once mil policías y cuyo objetivo es

[1] http://portal.ssp.df.gob.mx/notasnewsslider/Pages/CEREMONIADEGRADUACI%C3%93N-ITFP.aspx

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

brindar una mejor respuesta en situaciones de emergencia y reducir el número de incidentes en la vía pública, así mismo, informó que comprende ocho modelos de vehículos utilizados actualmente por la Policía, con lo que se busca abatir costos y tiempos, además de simplificar el proceso para obtener la licencia de conducir tipo E.

En consecuencia, es evidente que el Ente Obligado se encontraba en posibilidades de pronunciarse categóricamente sobre lo requerido, sin que ello implique poner en riesgo la seguridad pública nacional o del Distrito Federal, como lo refirió dicho Ente, puesto que como se ha dicho a lo largo del presente estudio, el **particular no solicitó acceso a las documentales concernientes al anexo técnico del contrato administrativo con folio SSP/BE/A/470/2013,** mismas que se encuentran reservadas, ya que únicamente requirió el pronunciamiento respecto de tres aspectos (especificaciones técnicas, costos y proveedor), las cuales podían haber sido proporcionadas por el Ente, lo cual deviene en un actuar incongruente y nos lleva a concluir que dicha información debió haber sido entregada al recurrente en el sentido de proteger el acceso a la información pública ya que su propia naturaleza así lo determina.

Asimismo, es importante señalar que de la lectura realizada a la respuesta complementaria emitida por el Ente Obligado, la cual ha sido desestimada por éste Órgano Colegiado en el Considerando Segundo de la presente resolución, se advierte que el Ente informó al particular que el proveedor del servicio, (atención al requerimiento **2)** es la Empresa GRUPO LEMNOS S.S.S.P.I. DE C.V.; sin embargo, la documental analizada en párrafos anteriores (enviada como diligencia para mejor proveer) señala como proveedor del servicio a la Empresa LANDER Simulación &Training Solutions, S.A., lo cual evidentemente resulta también incongruente con lo informado por el Ente al particular y a su vez por éste último a este Órgano Colegiado.

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20**

En virtud de lo anterior, se crea aún mayor convicción para ilustrar que contrario a lo señalado por el Ente Obligado, se encontraba en posibilidades de pronunciarse sobre lo requerido consistente en Especificaciones Técnicas (**1**) y proveedor (**3**), ambos relativos a la contratación del simulador de conducción de vehículos de la dependencia, con el objeto de satisfacer la solicitud de información, puesto que con ello se salvaguardaría el derecho de acceso a la información del ahora recurrente, en consecuencia resulta **fundado el único agravio**, al ser evidente que la respuesta del Ente recurrido en relación a estos dos incisos es incongruente según el estudio realizado por este Órgano Colegiado en párrafos precedentes.

Por lo que este Órgano Colegiado considera que el actuar del Ente Obligado trasgredió lo previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual señala.

> ***Artículo 6.*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
> *…*
> ***X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.***

De acuerdo con el artículo citado, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de **congruencia** y exhaustividad, **entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí,** no se contradigan, y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta; y p**or lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto**, lo cual en el presente caso no aconteció.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

Época: Novena Época
Registro: 179074
Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005
Materia(s): Laboral
Tesis: IV.2o.T. J/44
Pág. 959

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. *Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbito en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO
Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel.
Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata.
Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González.
Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González.
Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval.

Conforme a lo anterior, este Órgano Colegiado considera que la respuesta del Ente Obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, toda vez que incumplió con los principios de legalidad, certeza jurídica, información, celeridad, máxima publicidad y transparencia que deben atender los entes al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de los solicitantes, conforme al artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Ahora bien, no pasa por alto para este Órgano Colegiado señalar que, toda vez que, mediante la respuesta complementaria el Ente proporcionó el Costo del simulador de vehículos adquirido, equivalente a $2,500,000.00 (Dos millones quinientos mil pesos

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

00/100 moneda nacional) y con ello atendió el requerimiento marcado con el numeral **2**, resultaría ocioso ordenar al Ente que atendiera de nuevo dicho requerimiento de información.

Finalmente, es importante referir que respecto a la orientación proporcionada al Instituto Técnico de Formación Policial a efecto de satisfacer los requerimientos de la solicitud de información, es posible reiterar que tal y como se ha expuesto en el presente recurso de revisión, lo solicitado por el ahora recurrente es un pronunciamiento categórico del Ente, mismo que se encuentra en posibilidades de emitirlo ya que detenta la información que contiene los aspectos requeridos, luego entonces, deberá de desestimarse la misma por **improcedente** ya que no está encaminada a satisfacer la información de interés del particular.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **revocar** la respuesta de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y se le ordena que:

- Emita una nueva en la que se pronuncie categóricamente por lo solicitado por el particular señalando:

- En atención al requerimiento de información con el número **1**, informe de manera genérica las “Especificaciones Técnicas” del Simulador de Conducción Vehicular.

- En atención al requerimiento de información con el número **3** informe el proveedor del servicio relativo al simulador de conducción vehicular.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y se le ordena que emita una respuesta, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de junio de dos mil quince, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20